

España. Tribunal de Cuentas

Enterado el Rey de que uno de los abusos mas perjudiciales à la Industria española y al real erario, que han prevalecido en el Comercio, es la suplantacion de generos extranjeros por Nacionales, convirtiendo en detrimento en nuestras fábricas, las mismas gracias que el soberano concede para promoverlas ...

[Madrid] : [s.n.], [1779].

Vol. encuadernado con 69 obras

Signatura: FEV-SV-G-00089 (39)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

(39.)

ENterado el Rey de que uno de los abusos mas perjudiciales à la Industria Española, y al Real Erario, que han prevalecido en el Comercio, es la suplantacion de generos Estrangeros por Nacionales, convirtiendo en detrimento de nuestras Fábricas, las mismas gracias que el Soberano concede para promoverlas; y que este fraude ha sido en algunas ocasiones inevitable, yá porque el obscuro systema del Palméo autorizaba este, y otros desordenes, y yá tambien porque varios generos de Seda de Valencia, se confunden de tal manera con los de Francia, è Italia, que no pueden distinguirlos los mas inteligentes, lo qual vendrá à suceder con el tiempo à los de Lana, Lino, y Cañamo, à proporcion de los progresos de sus respectivas Fábricas: Para cortar radicalmente este daño, contra el qual se habian tomado yá varias precauciones que la experiencia ha demostrado insuficientes, se sirvió mandar S. M. en el Artículo 27. del Reglamento para el Comercio libre, que los que cargan Manufacturas Españolas à Indias, presenten en las Aduanas de los Puertos habilitados, Despachos de los Administradores Reales, donde se hallaren establecidas las Fábricas de que proceden, cuya marca, y el nombre del Pueblo deben llevar las Piezas de Texidos, con expresion de su calidad, y tiro, además del sello de la Aduana, si la hubiere; pero en los efectos que por su diversa calidad no admitan estas señales, deberán presentarse Certificaciones juradas de los Fabricantes, ò Vendedores, para que en virtud de ellas puedan librar sus Despachos los Administradores de los respectivos Lugares en que se hayan trabajado estas maniobras, conminando con las penas establecidas en el Artículo 18. del expresado Reglamento à el que cometiese la infidelidad de

de suplantarlas , ò falsificar los Documentos.

Y siendo su Real voluntad , que se observe rigurosa y exactamente esta Real Disposicion, se ha dignado mandar en Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Don Miguel de Muzquiz, con fecha de 22. de Enero de este año , que la Junta general de Comercio, y Moneda la haga poner en noticia de todos los Fabricantes del Reyno, sean de la clase que fueren , à fin de que sin recurso à la ignorancia del establecimiento , ni de otro pretexto, se verifique puntualmente por el Comercio , y Fábricas su justa debida observancia.

Publicada esta Real resolucìon en la Junta, ha acordado su cumplimiento , y que se comuniquè circularmente à todos los Subdelegados, Juntas particulares de Comercio, Consulados, y demás Tribunales dependientes de su jurisdiccion , con individual expresion de las penas que establece el Reglamento del libre Comercio, para que haciendola publicar cada uno en su respectiva Capital, y Pueblos de su Provincia, ò Distrito , se intímè por este medio à los Fabricantes , Comerciantes , y demás Personas à quien tocasse su execucion, à fin de que no den lugar à contravenir en todo , ni en parte dicha Real Disposicion.

En su cumplimiento se inserta aqui el Artículo 18. del enunciado Reglamento, que dice asi : „ Con ningun „ motivo , ni pretexto se han de poder mezclar, confun- „ dir, ni suplantar los Efectos, y Manufacturas de Espa- „ ña, con las extranjeras, poniendolas en unos mismos „ Fardos, Baules, Pacas, ò Envoltorios; y los que incurrie- „ ren en semejante delito, sufrirán irremisiblemente las „ penas de confiscacion de quanto les perteneciere en los „ Buques , y sus Cargazones ; la de cinco años de Presi- „ dio en uno de los de Africa ; y la de quedar privados pa- „ ra siempre de hacer el Comercio de Indias: Y los Mi- „ nistros de las Aduanas que resultaren cómplices en esta „ contravencion , perderán sus empleos , y se les impon- „ drán los demás castigos , que por Instrucciones, y Le-

„ yes

„ yes corresponden à los defraudadores de mis Rentas
„ Reales.

Por lo que toca à los Fabricantes , que padecieren la omision de poner su respectiva marca à los Texidos , y Manufacturas de su profesion y cargo , y el sello de que usen los Veedores del Gremio , ò Fábrica donde se halle establecido , incurrirán en la pena de la pérdida del genero , que se aplicará por tercias partes entre el Denunciador , si lo hubiere , Juez de primera instancia , y Fisco: Pero si cometieren el delito de suplantar marca , ò sello ageno , ò cooperaren en la falsificacion del que se ponga en generos , y Manufacturas estrangeras , se les impondrán las penas prevenidas por el Artículo 18. del Reglamento , y las demás que estimáre la Junta general de Comercio.

Y finalmente ha acordado la Junta , que recogiendo-se por los Subdelegados , y Magistrados Subalternos un exemplar de las marcas , y sello de que usan las Fábbricas , lo remitan à este Tribunal , para que en los casos que ocurrieren pueda hacerse la comprobacion que sea necesaria , y procederse con el discernimiento que exijan las circunstancias de los recursos.

Y para que todo lo expuesto tenga puntual execucion , y cumplimiento , se lo participo à V de orden de la misma Junta general de Comercio , y Moneda , y de su recibo me dará V aviso para trasladarlo à su noticia. Dios guarde à V muchos años. Madrid 6. de Febrero de 1779.

MADRID. MDCCLXXIX.

EN LA IMPRENTA DE BLAS ROMAN.

Documentos.
se observe riguro
se ha dignado mar
Excelentísimo Señ
de 22. de Enero
Comercio, y Moned
del Real
de que sin recur
de otro pretexto
Comercio, y Fábrica
la Junta, ha con
circulares
particulares d
dependien
de la
libre Comercio
en su respectiv
Distrito, se in
Comerciantes
a fin d
ni en parte
Y para que todo lo expuesto tenga puntual ejecu
ción, y cumplimiento, se lo participo á V. de orden
de la misma Junta general de Comercio, y Moneda, y
de su recibo me dá V. aviso para trasladarlo á su no
ticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid. de
Enero de 1779.
Faxos, Bares, Paces, ó Envolorios; y los que incur
ren en semejante delito, sufrirán irremisiblemente
penas de confiscación de quanto les perteneciere en
Buques, y sus Cargazones; la de cinco años de Pri
vados de salir de la América; y la de quedar privados
siempre de hacer el Comercio de Indias: Y los Mi
nistros de las Aduanas que resultaren cómplices en es
ta contravención, perderán sus empleos, y se les impo
nerán los demás castigos que por Instrucciones, y